

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE HELMUT CASTIBLANCO SUÁREZ Y OTROS CONTRA FLOR ALED QUIROGA CORTÉS Y OTROS - Rad.: 11001-31-10-023-2015-01423-01 (Apelación sentencia)**

Aprobado en Salas del 26 de septiembre y 14 de octubre de 2022,
según Actas Nos. 153 y 167

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados, Flor Aled Quiroga Cortés, Alisson María y Juan David Castiblanco Quiroga, a la sentencia del 1º de abril de 2022 proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

En demanda instaurada con mediación de apoderado judicial en contra de la señora Flor Aled Quiroga Cortés, solicitaron los hijos y herederos de quien fue José Elibardo Castiblanco Quiroga, señores Helmut, Jefferson, y Jully Carolina Castiblanco Suárez, 1) declarar que entre su padre ya fallecido y la demandada, conformaron unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 15 de julio de 1997 hasta el 6 de abril de 2015, fecha de fallecimiento del señor José Elibardo Castiblanco Quiroga; 2) declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial; 3) inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y 4) condenar en costas a la demandada, en caso de oposición.

En síntesis, argumentan los demandantes que su padre José Elibardo Castiblanco Quiroga y la señora Flor Aled Quiroga Cortés, personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, convivieron en las fechas indicadas, compartiendo techo, lecho y mesa; el causante trató a la demandada ante propios y extraños como su esposa, con esfuerzo y ayuda mutua adquirieron los inmuebles con folios de

matrícula Nos. 50N-26032, 50N-314872, y 50N-457350, y finalmente con respecto al patrimonio la pareja no celebró capitulaciones.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

El Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D. C. admitió la demanda el 15 de septiembre de 2015, y una vez notificada la señora Flor Aled Quiroga Cortés, a través de apoderado judicial contestó, aceptó la convivencia con el causante compartiendo lecho, techo y mesa, pero no desde el 15 de julio de 1997, en su *“relación afectiva”* el señor José Elibardo nunca procuró el socorro, la ayuda o trabajo, tampoco la demandada recibió apoyo económico de él, porque no aportó suma alguna para la subsistencia de la demandada o sus hijos comunes Alisson María y Juan David Castiblanco Quiroga, por tanto los bienes *“no podrían hacer parte de la presunta sociedad patrimonial”*. Se atiene a lo que resulte demostrado en relación con la declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, no obstante, se opone a la liquidación con la excepción perentoria de **“INEXISTENCIA DE PATRIMONIO A LIQUIDAR”**, y la innominada o genérica.

Oportunamente, el apoderado de los demandantes replicó la excepción de mérito, contradice la falta de ayuda, socorro y aporte económico alegada por la demandada, porque en vida el señor José Elibardo Castiblanco Quiroga se desempeñaba como maestro de construcción y siempre procuró mantener y edificar las propiedades que hoy usufructúa la señora Flor Aled Quiroga Cortés.

En audiencia de trámite adelantada el 19 de mayo de 2016, el Juzgado como medida de saneamiento ordenó notificar a los herederos Alisson María y Juan David Castiblanco Quiroga, y emplazar a los herederos indeterminados de José Elibardo Castiblanco Quiroga. La primera, a través de apoderado judicial contestó la demanda y planteó las excepciones de **“IMPOSIBILIDAD DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON FLOR ALED QUIROGA CORTÉS”**, porque el causante *“conformó una unión marital y sociedad patrimonial con **GLADYS SUAREZ** (sic) **VILLA**, la cual no se disolvió ni liquidó”*; **“INEXISTENCIA DE PATRIMONIO A LIQUIDAR”**, afianzada en la presunta falta de socorro y ayuda del causante, quien dice, nunca aportó para la subsistencia de la señora Flor Aled, mucho menos *“para la de mi poderdante o su hermano **JUAN DAVID**”*, y tampoco *“colaboraba en los quehaceres propios del hogar”*, si en gracia de discusión existió unión marital, *“no estuvo ni está sujeta al régimen de comunidad de bienes”*; finalmente, alegó la excepción genérica.

Por auto del 24 de octubre de 2018, el Juzgado tuvo en cuenta que el joven Juan David Castiblanco Quiroga se notificó por aviso, y no contestó la demanda. Por su parte, la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados, dijo atenerse a lo que resultara demostrado.

En el término del traslado de las excepciones propuestas por Alisson María Castiblanco Quiroga, el apoderado de los demandantes manifestó que la muerte del señor José Elibardo Castiblanco Quiroga disolvió la sociedad *“ya sea marital o la sociedad conyugal (sic) que había formado con Flor Aled Quiroga Cortés”*, por consiguiente, *“esta acción la tiene tanto compañera como sus herederos por lo cual se debe declarar la existencia de dicha sociedad”*. Agregó que el causante vivió con la señora Flor Aled de forma singular y continua durante más de cinco años, aportó para la manutención del hogar y durante la convivencia procrearon *“UN HIJO” (sic)*, notificado en el proceso.

III. PRUEBAS Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la finalidad de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, el Juzgado dictó sentencia el 1º de abril de 2022; declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, e infundada la tacha de sospecha contra los testigos José Jesús Suárez y Alexander Espinosa Murte convocados por los demandantes; reconoció la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre la demandada y el causante en las fechas solicitadas en la demanda; declaró disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad; ordenó inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y condenó en costas a los demandados. En resumen, de las pruebas acopiadas halló acreditados los elementos esenciales de la comunidad de vida reclamada.

Los apoderados judiciales de los demandados interpusieron el recurso de apelación, en esencia expresaron su desacuerdo con la valoración probatoria e inaplicación de consecuencias adversas para los demandantes, derivadas de su conducta procesal, por tanto, solicitaron revocar la sentencia en su integridad.

IV. SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA DEL RECURSO

De lo argumentado por los apelantes al interponer el recurso y sustentarlo en esta instancia, se compendian los siguientes reparos:

Flor Aled Quiroga Cortés y Alisson María Castiblanco Quiroga: acusan la sentencia de inobservar los artículos 164, 167 y 176, en cuanto a fundamentar la UNIÓN MARITAL DE HECHO DE HELMUT CASTIBLANCO SUÁREZ Y OTROS CONTRA FLOR ALED QUIROGA CORTÉS Y OTROS - Rad.: 11001-31-10-023-2015-01423-01 (Apelación sentencia)

sentencia en las pruebas regular y oportunamente recaudadas, mientras soporta la decisión *“en parte, en las versiones que rindieron a su favor los demandantes como si ellas tuvieran efectos de confesión”*, desconociendo la máxima *“a nadie le es lícito fabricar su propia prueba”*, en cambio no aplicó la confesión ficta o al menos el indicio grave en contra las pretensiones de los demandantes, por su inasistencia a absolver interrogatorio de parte, y *“descartó la confesión simple de los demandantes de aceptar que el señor JOSÉ ELIBARDO CASTIBLANCO QUIROGA no compartía los paseos familiares a los que usualmente acudían los demandados y con lo que se enervaba la comunidad de vida”*.

Las manifestaciones de los demandantes, *“pueden tener efectos probatorios de testimonio; siempre y cuando los hechos se corroborarán por terceros imparciales - lo que tampoco se cumple-”*, pues, consideran afectada la credibilidad e imparcialidad de los testigos José Jesús Suárez y Alexander Espinosa Murte, convocados por la parte actora, con motivo de su relación familiar y personal, por tanto, debió acogerse la tacha de sospecha, sin embargo, *“le sirvieron al juez para concluir que entre José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga existía un proyecto de vida en familia consistente en ayuda mutua, socorro, respeto, vida en pareja y demás asuntos propios”*.

Por el contrario, las versiones entregadas por los demandados y la testigo Ana Tulia Melo frente a la convivencia, *“a pesar de ser similares, coherentes y espontaneas (sic) no fueron valorados por el Juez”*, a la testigo en mención se le preguntó sobre la percepción que las personas tenían sobre la pareja, más no cómo ella los veía, aun así, fue consistente en manifestar que no los consideraba familia, de donde concluyen las recurrentes que el análisis probatorio no guarda el *“equilibrio entre las partes”* y *“evidencia... un sesgo en favor de los demandantes”*, pues, solo a éstos se les aplicó la regla de que *“son los familiares quienes pueden otorgar una exposición más veraz de lo acontecido”*.

Con respecto a la medida de protección solicitada en su momento por la señora Flor Aled, señalan que, *“aunque las entidades públicas no allegaron el trámite de la misma no quiere ello significar que no se presentó agresiones de Castiblanco a la señora Flor Aled Quiroga y que con ello uno de los elementos de la comunidad de vida como el respeto quedaba enervado”*, y si bien las pruebas demuestran *“sin duda, que José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga si (sic) compartieron el mismo techo; pero no con ello quedo (sic) demostrado la comunidad de vida necesaria para que se accediera a la declaración de una unión marital de hecho”*, nunca se acreditó el socorro del señor José Elibardo Castiblanco Quiroga, durante los años en que compartió con la demandada, tampoco la convivencia desde 1997, de eso solo dio cuenta el testigo José Jesús Suárez, pero no el otro declarante, y

esa comunidad de vida *“tampoco se vislumbra por la simple... existencia de los hijos, pues ellos mismos repelen esa idea de familia entre sus progenitores y es ratificada por los demás medios probatorios”*. En suma, concluye que las pruebas no demuestran los elementos de la unión marital de hecho.

Juan David Castiblanco Quiroga: argumenta que no existió una comunidad de vida entre el señor Castiblanco Quiroga y la señora Quiroga Cortés, *“ellos vivieron más no convivieron como se desprende de lo declarado por la testigo ANA TULIA MELO BERNAL y por mi poderdante”*, por tanto, no era procedente declarar la existencia de una unión marital de hecho; acusa la sentencia de incurrir en defecto fáctico, al no excluir del acervo probatorio los testimonios de José Jesús Suárez y Alexander Espinosa Murte, atendiendo las circunstancias que afectaban la credibilidad e imparcialidad de dichas versiones, *“determinantes”* sin embargo para acoger las pretensiones de la demanda, pero que, a juicio del apelante, no fueron analizadas por el Juzgado con la rigurosidad necesaria y de manera conjunta con las demás pruebas; la sentencia al no *“fundarse en la pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* debe ser revocada; el Juzgado *“no tuvo en cuenta que los demandantes no asistieron dentro de la etapa probatoria a la práctica del interrogatorio, ni aplicó consecuencia jurídica alguna por ello, a pesar de que no hubo justificación por parte de los demandantes para su inasistencia”*.

Réplica: La apoderada de los demandantes solicita confirmar la sentencia, a su juicio acorde con las pruebas recaudadas.

V. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

2. El supuesto jurídico a cuyo amparo demandan los señores Helmut, Jefferson, y Jully Castiblanco Suárez, se enmarca en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias conformadas por la voluntad responsable de hacerlo, sin apego a formalidades especiales. Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 y su exequibilidad condicionada, declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007,

denominan unión marital de hecho a la formada entre personas de igual o diferente sexo, bajo una comunidad de vida permanente y singular.

La labor del juzgador al momento de resolver sobre la declaratoria de la unión marital y sus eventuales efectos patrimoniales, radica en valorar los elementos de juicio recaudados para identificar en ellos, los elementos estructurales de dicha institución jurídica, los cuales doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar que son¹: 1) la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso, otro es el régimen jurídico que les rige; 3) comunidad de vida; 4) permanencia, y 5) singularidad. (CSJ, sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp.: 6117).

Se trata, en palabras de la Corte suprema de Justicia, de una *“decisión unánime y responsable de la pareja”*, que *“se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.*

“Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la (...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 agosto de 2013, Rad. N° 00084, reiterada en SC795 del 15 de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios)

Y en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la misma Ley, consagra *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho. Librería Ediciones del Profesional. 1992.

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)”.

Juicio de valor sobre la prueba aportada al proceso en relación con los motivos de impugnación

1. Los recurrentes solicitan revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda; consideran que la sola convivencia entre José Elibardo Castiblanco Quiroga y Flor Aled Quiroga Cortés, no es suficiente para tener por acreditada la existencia de la unión marital de hecho; en ese sentido, acusan por defecto fáctico la actividad evaluativa del Juez, encuentran sesgos en el examen de los elementos de juicio recaudados e indebida aplicación de reglas probatorias que, a su modo de ver, favorecen los intereses de la parte demandante, en detrimento de la imparcialidad e igualdad que debe regir la administración de justicia.

2. Ubicado el problema jurídico en la existencia de la unión marital de hecho, para la Sala es claro que entre José Elibardo Castiblanco Quiroga y Flor Aled Quiroga Cortés sí hubo una convivencia de esas connotaciones; así lo admite la pretensa compañera permanente al contestar el hecho segundo de la demanda, en el que los demandantes señalan “*DURANTE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMPARTIERON LECHO, TECHO Y MESA*”, y al respecto la señora Flor Aled, a través de su apoderado judicial, indicó “*Es cierto que compartieron lecho, techo y mesa*” (Se subraya), manifestación pasible de ser considerada si se quiere como confesión por “*apoderado judicial*”, al tenor de lo previsto en el artículo 197 del CPC, vigente para cuando se hizo (24 de noviembre de 2015)², y que la demandada vino a ratificar en el interrogatorio de parte que absolvió el 19 de febrero de 2019.

En efecto, en esa oportunidad la señora Flor Aled dijo que conoció al señor José Elibardo desde niña, porque eran primos hermanos, y entablaron una convivencia más o menos desde el año 2000 en una casa de dos pisos, ubicada en el barrio

² Art. 197 La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia de que trata el artículo 101 (se subraya), esto porque, tratándose de los actos procesales a que alude la disposición (demanda, excepciones y contestaciones), la confesión por apoderado judicial no requiere de autorización expresa, sino se entiende tácitamente otorgada con el mandato.

Toberín que ella asegura haber tomado en arriendo, porque “*yo como era la que me encargaba absolutamente de todo*”, ante los vecinos “*él era mi compañero*”, lo tuvo afiliado a salud hasta el último día, no obstante aclaró que desde mediados del año 2009 dejaron de compartir lecho, debido al maltrato y la infidelidad de él, e informó que años atrás acudió a denunciar a José Elibardo ante la Comisaría de Familia, lo cual se constata con la copia de la denuncia del 23 de julio de 2004 obrante en las diligencias en la que llama “*esposo*” al señor José Elibardo. Dijo: “*CONTINUA (sic) LA AGRESION (sic) EN PALABRAS POR PARTE DE MI ESPOSO JOSE (sic) LIBARDO (sic) CASTIBLANCO QUIROGA ESTO SUCEDE CUANDO ESTA (sic) EMBRIAGADO Y TAMBIEN (sic) SANO JUICIO, ANOCHE TOCO (sic) LLAMAR LA POLICIA (sic) PARA EVITAR LA AGRESION (sic) TIENE UNA CAUCION (sic) POR MALTRATO FISICO (sic), VERBAL Y PSICOLOGICO (sic) EN LA COMISARIA (sic) DE SUBA*” (Se subraya).

Los hijos en común de la pareja, Alisson María y Juan David Castiblanco Quiroga, tampoco desdican la existencia de la unión entre sus padres, al contrario, de manera tácita en sus interrogatorios de parte reconocen que la hubo, cuando al unísono manifiestan que aquellos dejaron de compartir lecho, lo cual atribuyen al maltrato de su papá hacia su progenitora; la joven Allison María recuerda que su padre “*no fue un buen esposo*”, era “*muy agresivo, a veces golpeó a mi mamá*”, y ella dijo “*no más*”, la joven presencié muchas discusiones, permanentemente su papá llegaba borracho a la casa, nunca más volvieron a compartir lecho, eso sucedió cuando Allison tenía aproximadamente 13 años de edad (nació el 31 de agosto de 1997), su mamá se acomodó en una habitación y su papá en otra, situación que asegura la demandada se mantuvo igual cuando se trastearon para la casa de Villa del Prado en noviembre de 2014, allá también sus padres dormían en alcobas separadas, “*mi mamá decía que vivían juntos, pero ya no eran pareja*”, el trato entre ellos era “*muy seco*”, había respeto, pero no cariño, sus familiares sabían que cada uno estaba por su lado y eran conocedores del maltrato, por eso no asistían con él a reuniones, y asegura que su papá falleció en la habitación de él.

Por su parte, Juan David recuerda que estaba en segundo o tercero de primaria y aún vivían en la casa de Toberín, cuando sus padres dejaron de compartir la alcoba, tenía tal vez unos 10 años (nació el 19 de agosto de 1998), al principio su papá se quedó en la habitación principal y su mamá en otra, con el tiempo se reacomodaron, su mamá y Alisson se pasaron a dormir a la alcoba principal, mientras su padre y él (Juan David) se quedaron en otro cuarto; al igual que su hermana Alisson María, narró el maltrato que su padre les daba cuando estaba borracho, y con notable afectación dijo “*siempre nos amenazaba que nos iba a matar*”, violentaba a su mamá.

Desde una perspectiva diferente, los demandantes manifestaron en sus interrogatorios de parte que su padre y la señora Flor Aled Quiroga Cortés convivieron como pareja aproximadamente desde el año 1997, cuando se fueron a vivir juntos a una casa ubicada en el barrio Toberín. Helmut Castiblanco Suárez (37 años), refirió que para los años 1989, 1990, la demandada y su papá eran “*amantes*”, y fue en 1997 cuando su padre abandonó a su mamá, señora Gladys Suárez Villa, para irse con la señora Flor Aled, la convivencia se desarrolló inicialmente en una casa de dos pisos en el barrio Toberín, al comienzo el declarante le ayudaba a su papá y a la señora a hacer diferentes diligencias administrativas, “*yo era el mensajero*”, esporádicamente visitó a su papá, pero no siempre pudo entrar porque “*Flor no lo permitía*”.

En similar exposición, el señor Jefferson Castiblanco Suárez (27 años) dijo que existían problemas entre sus padres, la señora Flor Aled “*se empezó a involucrar en la relación*”, y finalmente su papá y la demandada empezaron a convivir en el 97 en una casa ubicada en el barrio Toberín, a donde él (José Elibardo) se llevó la fábrica familiar de arepas que tenían. A diferencia de su hermano Helmut, el declarante visitó a su padre frecuentemente en ese inmueble, allí lo recibían después de salir del colegio y la señora Flor le daba el almuerzo, porque su mamá trabajaba y a raíz de la separación no había quien lo cuidara, por eso sabe y le consta que en el primer piso del inmueble había un restaurante, y fue su padre quien remodeló esa casa de tres pisos, en el segundo habían cuatro habitaciones, una principal y tres sencillas, la cocina y la sala comedor, y en el tercero la terraza.

Jully Carolina Castiblanco Suárez (34 años), conoce a la demandada Flor Aled, porque su papá se fue a vivir con ella a Toberín en el año 1997, en ese entonces pagaban arriendo, pasados tres años la declarante empezó a visitarlos, ya habían nacido sus hermanos Alisson y Juan David, “*eran una familia muy unida, se veían muy felices*”, ella (la demandante) le colaboraba a la señora Flor con los niños, los bañaba, los vestía y llevaba al jardín; en el primer piso de la casa había un restaurante, el segundo era la vivienda, constaba de 3 habitaciones, 2 baños, sala comedor y cocina; su papá tenía una fábrica de arepas y trabajaba con la señora Flor, la fábrica era “*muy próspera*”, de ahí compraron un lote en San Cipriano, en la calle 167, con carrera 53, luego trasladaron la fábrica, pero “*siguió siendo próspera*”, entonces el papá en conjunto con la señora Flor Aled, compró un lote en el barrio Granada Norte, en la calle 166, con carrera 45, él se encargaba de construir, hacer todos los arreglos y cometidas de luz, ambos aportaron durante la convivencia, describe a su padre como una persona responsable y trabajadora, después de que se separó de “*mi mamá*” nunca dejó de aportarles.

3. Las manifestaciones de las partes extractadas hasta este momento, por sí solas dejan ver que la señora Flor Aled Quiroga Cortés y quien fue José Elibardo Castiblanco Quiroga, conformaron una familia compartiendo techo, lecho y mesa en el barrio Toberín; no fue una relación casual o pasajera, sino una que trascendió a la determinación firme de los compañeros permanentes de vivir juntos y realizar las dinámicas propias a esa comunidad de vida, al punto que, tras tener un hogar con la señora Gladys Suárez Villa, integrado por sus hijos Helmut, Jefferson, y Jully Carolina Castiblanco Suárez, demandantes en este asunto, el hoy causante resolvió marcharse con la señora Flor Aled, la pareja tomó en arriendo una casa, y en su unión procrearon a sus dos hijos, Alisson María y Juan David Castiblanco Quiroga, nacidos el 31 de agosto de 1997 y 19 de agosto de 1998, por tanto, no es jurídicamente viable acceder a revocar la sentencia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, como reclaman los apelantes a través del recurso, cuando ellos mismos y en especial la compañera, reconocen y aceptan el hecho de la convivencia, lo cual torna inane cualquier reparo a la valoración probatoria encaminado a hacer notar que se equivocó el Juzgado de primera instancia, al declarar la existencia de la unión.

Tampoco es procedente desestimar las pretensiones, con égida en la confesión ficta cuya aplicación reclaman los recurrentes en contra de los demandantes, por su inasistencia a la audiencia programada el 25 de junio de 2019 a absolver el interrogatorio de parte decretado a instancia de la parte demandada, primero, porque la unión marital emerge de las pruebas recaudadas; segundo, en su momento los demandados no presentaron solicitud alguna al Juez de primera instancia con ese propósito, y tercero, el Juzgado practicó interrogatorio a los señores Helmut, Jefferson, y Jully Carolina Castiblanco Suárez en la audiencia del 19 de febrero de 2019, cuya manifestaciones, por tanto, deben ser analizadas con las demás pruebas recaudadas.

Los presuntos sesgos de parcialidad en el ejercicio evaluativo del Juez, por la improsperidad de la tacha de sospecha que los demandados propusieron a los testimonios de los señores José Jesús Suárez y Alexander Espinosa convocados por la parte actora, por razones de familiaridad el primero, y amistad el segundo, son inexistentes; cierto es que el señor José Jesús Suárez es el abuelo materno de los demandantes (padre de la señora Gladys Suárez Villa), pero su conocimiento acerca de los hechos por los cuales se le indagó, no revela un favorecimiento deshonesto para los intereses de sus nietos, capaz de poner en entredicho la imparcialidad de su relato, y ello tampoco se observa en la declaración del señor Alexander Espinosa, amigo del demandante Helmut Castiblanco Suárez; más bien, analizada su versión de manera individual, bajo las reglas de la sana crítica y en conjunto con las manifestaciones vertidas al proceso por las partes en sus

interrogatorios, abundan en la conclusión de la Sala en torno a la existencia de la unión marital, pues su narrativa guarda consonancia en varios aspectos.

El señor José Jesús Suárez, persona de 82 años de edad, dijo que conoció al señor José Libardo en 1980, cuando vivían en Barranquilla, en el año 1985 *“comenzó los amores con la hija mía”*, Gladys Suárez Villa, ellos se vinieron y *“montaron una fábrica en Bogotá que se llamaba Alimentos la Bumanguesa”* en la calle 161, con carrera 30, de esa relación nacieron los demandantes Helmut, Jefferson, y Jully Carolina Castiblanco Suárez; al igual que sus nietos, dice que en el 97 José Libardo se separó de Gladys y se fue a vivir con Flor a una casa en el barrio Toberín, allá el testigo estando en Bogotá, les ayudó a hacer unos arreglos y limpieza, el primer piso lo rentaron para restaurante, también había un local pequeño hacia el lado de la escalera *“al estilo de abastos que se vendía verdura y todo eso”*, describió igualmente el segundo y tercer piso, con el tiempo, dice, la pareja construyó un apartamento de piso de madera, *“yo mismo se lo ayudé a construir”*, no sabe quién lo ocupó, Flor y Elibardo *“dormían abajo”*.

Frecuentó *“bastante”* a la pareja en la casa de Toberín, primero vivieron en arriendo y luego la compraron, *“muchas veces ella [Flor] me preparaba almuerzo...charlábamos bastante”*, eso fue más o menos para el 97 ó 98, sin embargo, aclaró que estaba enterado de la existencia de Flor desde antes del 97, vivía en el sur con la hermana y cree que era maestra; el trato de José Elibardo y Flor Aled era como el de esposos, recuerda cuando estaban haciendo los arreglos de la casa que ella le preparaba unos jugos sin dulce a José Elibardo y también la alimentación era especial, ya había nacido la niña, luego tuvieron al niño, el testigo se fue un tiempo para Barranquilla, y cuando se devolvió ayudaba a llevarlos al colegio *“a esos niños cuando pequeñitos, yo era el que los llevaba al jardín”*, quedaba más o menos por la 187 y Libardo los recogía al mediodía, coincide en que Carolina, la hermana (demandante), los ayudaba a bañar, los alistaba y se los sacaba a la camioneta *“ella era la que estaba pendiente de esos niños...se fueron criando en manos de Carolina”*, Helmut y José Libardo fueron muy allegados.

A su turno, el señor Alexander Espinosa dijo que conoció a José Elibardo a mediados de 1990, a través de su amigo Helmut, el señor trabajaba en construcción, era contratista, fueron vecinos del barrio Las Orquídeas en Bogotá, don José vivió con la señora Gladys Castiblanco, Helmut y Jefferson, hasta el año 1997, luego cada uno cogió por su lado; él se fue a vivir con la señora Flor Aled ese mismo año, el declarante la conoció después de la separación a través de don José Elibardo en la casa de Toberín, cuando *“subí unos muebles y un material”*, *“yo le hacía unos trabajos y unas construcciones, y adecuaciones en las residencias que ellos tenían”*, la pareja administraba una cigarrería que funcionaba en el

primer piso, el trato entre ellos era *“muy cordial, muy ameno, él la presentaba siempre como la señora”*, tenían dos hijos, Juan David y Alisson, a la señora Flor la veía en el hogar, pero *“supe por don Elibardo...que era maestra”*; Carolina y Helmut hijos de José Elibardo también iban a esa casa, y su relación con doña Flor era cordial; conoce al señor José Jesús Suárez desde el año 94, es el papá de la señora Gladys Castiblanco, tiene presentes los hechos *“porque yo siempre he vivido en la casa de Gladys y Helmut, yo tomaba en arriendo una habitación donde ellos, y siempre tenía contacto directo de lo que pasaba... y para él [José Libardo] contactarme buscaba a Helmut y Helmut me contactaba a mí”*.

4. La Sala no identifica en el relato de estos testigos, circunstancias indicativas de estar faltando a la verdad para favorecer los intereses de quienes los convocaron a rendir declaración en el proceso, ahora que, retomando el relato del señor José Jesús Suárez, fue sincero al decir que cuando la pareja se trasladó de Toberín a Villa del Prado, no ingresó a esa casa, por lo mismo no puede dar cuenta de cómo era la convivencia, si bien acompañó a José Elibardo en varias ocasiones cuando se encontraban a tomar tinto en el barrio San Cipriano, siempre se quedó afuera, *“él vivía ahí con ella [Flor], la verdad como le digo doctor, yo a ese inmueble adentro de la casa nunca entré, yo bastantes veces me vi con Flor y me sirvió muchas veces de comer, era cuando vivían en Toberín”*.

Cabe memorar a propósito, la reiterada jurisprudencia acerca de que un testimonio con *“tacha de sospecha”*, no conlleva *per se* a su descalificación; en esos supuestos, el artículo 211 del CGP [antes 218 del CPC] ordena valorarlo con mayor rigurosidad, sin perder de vista circunstancias particulares también relevantes para evaluar su firmeza, congruencia y credibilidad, tales como su edad, grado de escolaridad, etc.; añádase a lo dicho que, cuando la sospecha está asociada a lazos de consanguinidad, la Corte Suprema de Justicia ha remarcado *“no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia”* (CSJ, SC, 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01).

Pudiera observarse cierta disparidad en las fechas referidas por los testigos, pero de ahí no se sigue desechar sus versiones si es que, en términos generales, el conocimiento que ofrecen frente a los pormenores de la convivencia encuentra respaldo en los demás elementos de juicio recaudados; ahora que, si en gracia de discusión, se admitiera lo contrario y considerara el Tribunal excluirlas del iter probatorio, ello tampoco implica revocar la sentencia apelada, atendiendo lo manifestado por las propias partes.

5. El otro reparo de los recurrentes, asegura que la sentencia de primera instancia no valoró el testimonio de la señora Ana Tulia Melo Bernal convocado por ellos, y observan deficiencias en la práctica de la prueba porque, según dicen, a la testigo se le preguntó cómo las personas conocían a la pareja, más no cómo ella los veía; pero lo cierto al respecto de esta declaración, es que tampoco sirve al propósito de enervar la existencia de la unión marital de hecho, ya de por sí reconocida por la pretensa compañera permanente, amén de que, contrario a lo afirmado por la parte demandada, el Juez de primera instancia le preguntó a la testigo si veía a los señores Flor Aled y José Elibardo como una familia, o cómo eran conocidos en el barrio, a lo cual contestó *“como una familia, pero estaba la señora Flor cuando yo llegué más o menos yo sabía que ella estaba separada, porque ella me comentó que ella convivía con él, pero estaba separada de don Elibardo... ella tenía muchos problemas con él”*.

Ahora que, valorada en conjunto la exposición de esta declarante, se observan inconsistencias que restan firmeza a la ciencia de su dicho, por ejemplo, aseguró que Flor Aled y José Elibardo llegaron a vivir al barrio Toberín en el año 2005, a contrapeso de lo manifestado no solo por la propia compañera permanente, quien al respecto indicó que fue en el año 2000 cuando llegaron a ese barrio, sino de las diligencias administrativas adelantadas en Comisaría de Familia en el año 2004, de las cuales se colige que para entonces, la pareja ya convivía en *“Toberín Oriental”*; la testigo asegura que en el año 2005 *“llegué a tomar en arriendo el local que **ellos** tenían ahí, a colocar una tienda”* y también una parte de la terraza para venta de artículos navideños, y luego niega cualquier participación o protagonismo al señor José Elibardo, a vuelta de reconocer a la señora Flor *“como dueña de la casa...porque ella me arrendó”*.

Duda al informar la clase de relación que existió entre los señores Flor Aled y José Elibardo, dijo que al principio no sabía, *“no estaba enterada si convivían los dos como pareja”*, más adelante asegura con vehemencia que no lo eran, porque así se lo contó la señora Flor, pero luego dijo constarle esa situación, cuando subía a la terraza en el tercer piso a las 10 u 11 de la noche en temporada navideña, porque don José Aled estaba solo en la habitación, y *“no veía que compartieran muchas*

cosas”. El relato de la deponente es disperso, manifiesta *“ellos tenían una fábrica de arepas, pero por esa época se les acabó la empresa, creo que en el 2005 más o menos, y yo una vez le pregunté a ella que por qué había echo eso y ella me dijo, pues obviamente como ella era profesora y también ella fue profesora de una sobrina mía, en Ciudad Jardín Norte entonces que Elibardo no le colaboraba, eso fue lo que ella me dijo esa vez”*; no sabe si compartían los alimentos, en unas ocasiones vio al señor cocinando, no sabe si para todos, pero cree que algunas veces como estaba solo, era para él.

En fin, no se desvirtúa con el relato de esta testigo la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Flor Aled Quiroga Cortés y quien fue José Elibardo Castiblanco Quiroga, ya establecida con los demás elementos probatorios recaudados.

La controversia se centra ahora en determinar los extremos temporales en que dicha unión se desarrolló, y en ese sentido, en cuanto al inicio de la misma se refiere, los testimonios de los señores José Jesús Suárez y Alexander Espinosa Murte respaldan la tesis de la parte demandante, según la cual la demandada Flor Aled Quiroga Cortés y quien fue José Elibardo Castiblanco Quiroga, se fueron a convivir en 1997, año más probable si por otro lado se considera el nacimiento de su primera hija Alisson María Castiblanco Quiroga, ocurrido el 31 de agosto de 1997, de manera que no se equivocó el Juez *a quo* al acoger como hito inicial el 15 de julio de esa anualidad solicitado en la demanda, mayormente cuando ni al contestar la demanda, ni en el interrogatorio de parte, la señora Flor Aled ofreció una explicación razonable para desvirtuar la indicada en el libelo, y simplemente se limitó a decir que se fueron a convivir en el año 2000.

Punto crucial es también la fecha final de la vida marital, en razón de los frecuentes desencuentros de la pareja, si bien, no toda desavenencia o alejamiento de los compañeros permanentes, implica una ruptura definitiva de la comunidad de vida; porque, según lo tiene decantado la jurisprudencia, es necesario *“que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña”* (CSJ, SC17157 del 11 de diciembre de 2015, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**); ello, por cuanto, como lo ha dicho esta Sala y ahora lo ratifica, reconocida la existencia de la vida familiar, se debe presumir su continuidad como regla de experiencia, de modo que a quien alega la ruptura, le corresponde demostrar plenamente su ocurrencia³.

³ Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho No. 11001-31-10-014-2017-00280-01, sentencia del 3 de octubre de 2018

En ese sentido, la narrativa de los hijos comunes Alisson María y Juan David Castiblanco Quiroga, dejan ver la problemática familiar vivida en el hogar desde años atrás, debido al maltrato del padre hacia su mamá y del que ellos mismos dicen haber sido víctimas (los amenazaba con que los iba a matar), y por el cual, aseguran, sus progenitores no volvieron a compartir lecho; también los hermanos Jully Carolina y Jefferson Castiblanco Suárez, relatan que la relación de su papá y Flor Aled durante el último tiempo no fue buena; la primera no visitaba a su padre en la casa de Villa del Prado, porque *“él [José Elibardo] me decía que allá no fuera que porque los problemas con la señora Flor entonces nos encontrábamos”* y al preguntarle qué problemas en concreto, dijo, *“que porque ya estaban en la disolución de ya separarse y eso entonces pues que no, que no llegáramos allá, eso fue como un año antes de fallecer él”*, le comentaba *“que él estaba en proceso de separación con la señora Flor Aled y pues que ella decía que no nos dejaba llegar allá”*; por su parte, Jefferson describió la relación de la pareja durante los dos últimos años de vida de su padre (2013 y 2014) como *“mala”*, él los llamaba, inclusive en una época su papá estaba muy bajo de peso, tenía afecciones cardio respiratorias, estuvo muy decaído, fue a llevarle alimentación, vivían en Villa del Prado y la señora Flor le reclamó por ir, porque según ella su papá tenía todo lo que necesitaba.

Pero los conflictos que afrontaba la pareja no marcaron su separación definitiva, de modo que pudiera fijarse el ocaso de la unión en fecha diferente a la del deceso del señor José Elibardo, si a la par se consideran otras circunstancias no menos relevantes bajo la aplicación de la regla de continuidad familiar ya mencionada, que otorgan mayores razones para ubicar ese hecho (hito final) el día del fallecimiento del compañero permanente, como así lo determinó la sentencia de primera instancia. Para empezar, véase que los señores José Elibardo y Flor Aled siguieron conviviendo en la casa del Villa del Prado, a donde se marcharon a finales del año 2014, a pesar de que para ese momento su relación ya venía deteriorada, es decir, aunque pudieron tomar la decisión de separarse y terminar su unión, no lo hicieron, y ni siquiera la señora Flor Aled dio muestras de tener esa iniciativa, sino que trasladaron su residencia al mismo lugar de habitación en Villa del Prado en señal de querer dar continuidad a su convivencia.

Otro hecho indicativo de la continuidad de la unión, es que la señora Flor Aled tuvo afiliado a seguridad social al señor José Elibardo hasta el día de su muerte, según lo afirmó en su interrogatorio de parte, pues, como lo enseñan las reglas de la lógica y de la experiencia, por lo general esa clase de coberturas entre compañeros permanentes son propias de manifestaciones de solidaridad cuando, a la manera de los esposos, se busca proteger a la pareja y socorrerla frente a

eventuales contingencias en su salud, aspecto más dicente si se considera que la demandada manifestó haber acompañado al señor José Elibardo al médico en algunas ocasiones, *“tenía su cardiólogo”*.

Así mismo, obsérvese como el demandante Jefferson contó que en una oportunidad cuando fue a visitar a su padre, la señora Flor Aled se molestó porque le llevó alimentos, pues, según ella, José Elibardo tenía todo lo que necesitaba en la casa; ante esa situación se pregunta el Tribunal ¿por qué la demandada pudo haber expresado tal incomodidad si es que, como lo ha dicho, ella y el señor José Elibardo convivían, pero ya no tenían una relación de compañeros permanentes?; ahora la demandante Jully Carolina dijo que por solicitud de su padre no iba a visitarlo a la casa de Villa del Prado, para evitar problemas con Flor Aled, porque para ese momento *“ya estaban en la disolución de ya separarsen”*, pero esa manifestación no equivale a una inequívoca o irrefragable señal de que la relación terminó definitivamente, si bien es muestra innegable de la desarmonía y la agudización del conflicto que, desde antes del deceso del compañero permanente, ya afrontaba la pareja.

Ahora que, puesta la atención en los escritos de contestación a la demanda, nótese que únicamente la demandada Alisson María coloca en duda la existencia de la unión, mientras la señora Flor Aled solo reprochó lo relativo a la fecha de inicio, al paso que el joven Juan David ni siquiera contestó la demanda, y en ese contexto procesal, estando decantado con el material probatorio que entre el causante y la señora Quiroga Cortés sí hubo una comunidad de vida en los términos de la Ley 54 de 1990 desde el 15 de julio de 1997, y no habiendo pruebas de que la separación definitiva de la pareja ocurrió antes del deceso del señor José Elibardo, como tampoco una oposición frontal de la compañera permanente en su escrito defensivo respecto de la fecha final, pese a ser la principal llamada a hacerlo, por contera la conclusión en este caso es que la sentencia de primera instancia no se equivocó al acoger como fecha de finalización de la unión la del deceso del compañero permanente, por tanto, en este aspecto el fallo también debe confirmarse.

La declaratoria de la sociedad patrimonial, es consecuencia del reconocimiento de la unión marital de hecho y haber quedado demostrada dicha comunidad de vida por espacio superior a los dos años, de conformidad con la hipótesis prevista en el literal “a)” del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, según la cual se presume la misma y hay lugar a declararla judicialmente *“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*, pues además de estar satisfecho el supuesto temporal mínimo que exige la disposición, no existe impedimento de los

compañeros para conformar dicha sociedad, o al menos nada distinto se acreditó en el proceso, siendo acertado también su reconocimiento en la sentencia cuestionada, pero hasta la fecha ya indicada.

Conforme a lo razonado, se confirmará la sentencia de primera instancia, y se condenará en costas a los recurrentes dada la improsperidad del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1º de abril de 2022 proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá.

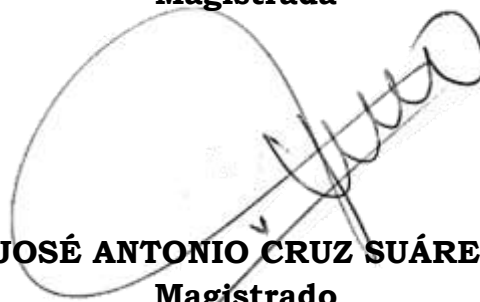
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a los apelantes. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, por el canal virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

(En uso de permiso)